

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

VENEZUELA:

**PARADIGMA DE DESTRUCCIÓN DE LA
INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA**

Tulio Alberto Álvarez*

SUMARIO

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN. 2. PUNTO INICIAL: VISIÓN TOTALIZANTE Y ABSOLUTA DEL PODER CONSTITUYENTE. 3. EL FRAUDE ELECTORAL COMO SUSTRATO DEL SISTEMA POLÍTICO. 4. DESCONOCIMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR QUE SE MANIFESTÓ EN EL RECHAZO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PROPUESTA POR EL RÉGIMEN EN EL AÑO 2007. 5. EL VERDADERO SOCIALISMO DEL SIGLO XXI Y LA LEY CONSTITUCIONAL EN BLANCO. 6. LA COYUNTURA POLITICA Y LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999. 7. A MANERA DE CONCLUSIÓN. 8. LISTA DE REFERENCIAS.

RESUMEN

La desnaturalización del régimen democrático utilizando los propios mecanismos de la democracia liberal, uno de los grandes ideales del siglo XX, parecía marcar la ruta política en el siglo XXI latinoamericano. Esa desfiguración se iniciaría con la acumulación de poderes bajo la justificación de una decisión constituyente de un “Pueblo Soberano” y seguiría con acciones caracterizadas por subyugar a los factores políticos y sociales irrespetando la pluralidad; el sistema de pesos y contrapesos que mantiene el equilibrio político; al tiempo, creaba una conveniente versión de “Estado de Derecho Revolucionario”, absolutamente maleable de acuerdo a los coyunturales intereses de los gobernantes de turno. Este trabajo pretende presentar a Venezuela como el modelo de este montaje, marcado por la militarización en la dirección política del país y una corrupción generalizada con base transnacional; además, describir el proceso, relacionando las principales usurpaciones y agravios que ha sufrido el pueblo de Venezuela.

PALABRAS CLAVE: PODER CONSTITUYENTE, REVISIÓN CONSTITUCIONAL, CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL, FRAUDE CONSTITUCIONAL, SOCIALISMO SIGLO XXI.

* Tulio Álvarez (tulioalvarez17@gmail.com) es actualmente investigador docente del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, UCAB (Desde 1983 y Titular desde 2008). Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional (Designado en 2012) en la Universidad Central de Venezuela (Profesor desde 1989 y Titular desde 2010). También se desempeña como profesor en los doctorados de Historia y Derecho; además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Es egresado del Programa de Estudios Avanzados en Teología y de la Maestría en Teología Fundamental, Magister en Historia y Doctor en Derecho.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

“El poder brinda una oportunidad a lo imposible. A partir de hoy y en lo sucesivo, mi libertad dejará de tener límites”.

Calígula, en la obra teatral de Albert Camus.

1. A manera de introducción

En general, los regímenes políticos latinoamericanos se revelaron sumamente frágiles en el siglo XX. Este comentario inicial no pretende insinuar un alto grado de estabilidad inicial, en el proceso de conformación estructural de nuestros pueblos, pero si busca dirigirnos a la constatación de una reciente matriz de irracionalidad en el ejercicio del poder que, en el caso venezolano, llega al absurdo. La inauguración del siglo XXI venezolano se caracteriza por la inversión de la lógica en la práctica política y la convivencia democrática, similar a la reflexión del Calígula de Albert Camus; un gobernante que, en la visión existencialista, concibe un poder sin límites morales o de cualquier clase, en el que él se siente libre y *“por encima de los propios Dioses”*.

Contrasta hoy el cinismo y burla que las fuerzas autoritarias hacen de las formas constitucionales, el disimulo transgresor, con el recato con que la comunidad internacional defiende el orden constitucional particular en cada Estado, en su deber de enfrentar los mecanismos de la antidemocracia. Como complemento perfecto a esta debilidad, aparece el perfeccionamiento de los mecanismos de represión del Estado que dificultan, en grado sumo, la reacción, movilización y protesta del mundo civil. Todo en aras de un mayor control sobre la sociedad, anulando los medios de comunicación, desprestigiando el ejercicio mismo del derecho a participar, deslegitimando las instituciones. Sí ese control es total, mucho mejor.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

2. Punto inicial: visión totalizante y absoluta del poder constituyente

En Venezuela, la utilización de las instituciones constitucionales para destruir a la democracia se ha hecho un arte a raíz de la desfiguración de la Asamblea Nacional Constituyente, en 1999. Y el zarpazo inicial fue la previsión, en las bases de convocatoria, de un sistema electoral mayoritario que permitió el control aplastante de un colectivo de poder absoluto. El punto fulgurante de ese proceso se dio el 7 de agosto de 1999, oportunidad en la que la Constituyente dictó su propio estatuto organizativo subordinando a todos los poderes públicos del Estado y prefigurando la intervención de los mismos.

Esto sucedió en contra de una definición inicial que partía de la forma democrática. Los valores del constitucionalismo presentes en las bases de convocatoria eran suficientes para cubrir cualquier exceso. Cualquiera que se equivocara y entendiera que esos valores eran meras abstracciones, así la sujeción a un referendo aprobatorio parecería definitiva como freno ya que toda decisión de la Asamblea Nacional Constituyente estaba condicionada a tal evento, podía acceder al Poder Judicial para contener esa arremetida con base a los parámetros allí establecidos.¹

¹ Mediante la Resolución N° 990217-32 de fecha 17 de febrero de 1999, el Consejo Nacional Electoral convocó una consulta para que se debía realizar el día 25 de abril de 1999 y, antes de que esta efectivamente se produjera, fueron publicadas, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.658 del 10 de marzo de 1999, las bases de la convocatoria de la Asamblea Constituyente analizadas en el Consejo de Ministros del 9 de marzo de ese año. Las bases propuestas definían un sistema de elección en forma personalizada (por nombre y apellido) de acuerdo al siguiente mecanismo: 1. La elección de setenta y seis (76) constituyentes en veinticuatro (24) regiones coincidentes con los Estados y el Distrito Federal con base a la población de cada entidad; 2. Igualmente se eligieron veinticuatro (24) constituyentes en una circunscripción nacional. El elector dispuso de un máximo de diez (10) votos; 3. En atención al régimen de excepción y a los compromisos asumidos en los tratados y acuerdos internacionales, las comunidades indígenas de Venezuela estuvieron representadas por tres

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

Pero no fue así, faltó el Juez que hiciera cumplir el mandato popular y evitara la intervención de los poderes constituidos en pleno proceso constituyente. Sin un debate efectivo, con la ocupación de facto de los poderes públicos y bajo la fórmula de un poder todopoderoso se inhibió un proceso de cambios legítimos y se desfiguró el papel que debía jugar el cuerpo constituyente.² Bajo esta premisa de poder absoluto, fue dictado el Decreto de Regulación de las Funciones del Poder Legislativo, en fecha 25 de agosto de 1999, posteriormente modificado mediante Decreto de fecha 30 de agosto del mismo año;³ y se

(3) constituyentes electos de acuerdo con un mecanismo diseñado para tales efectos. Sobre la base de este sistema de elección, excluyente del principio de representación proporcional de las minorías, las fuerzas que apoyaban la gestión de Hugo Chávez Frías obtuvieron un total del noventa y ocho por ciento (98%) de los escaños a pesar de haber obtenido menos del sesenta por ciento (60%) de los votos y con una abstención del cincuenta y cuatro por ciento (54%) de los electores inscritos. Cfr. *Fraude A La Democracia [Caso Venezuela]*. Informe Preliminar del 8 de septiembre de 2004. Investigación sobre el fraude cualitativo ejecutado en el proceso electoral relacionado con la revocatoria del mandato de Hugo Chávez Frías.

² Tres son las fases de la intervención de la Corte Suprema de Justicia en el proceso constituyente: La primera, abierta por las dos sentencias de la Sala Política Administrativa de fecha 19 de enero de 1999 que definen el camino a la convocatoria del referéndum consultivo sobre la activación de la Asamblea Constituyente dirigida a revisar el texto constitucional de 1961; en la segunda etapa, interviene ante la impugnación del proceso con una serie de recursos contra el Decreto N° 3 de fecha 2 de febrero de 1999, mediante el cual se solicita al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a la realización del referéndum con la finalidad de aprobar el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente y autorizar al Presidente de la República para que fijara las bases del proceso comicial para elegir a los integrantes de la referida Asamblea Nacional y la Resolución N° 990217-32 de fecha 17 de febrero de 1999, emanada del Consejo Nacional Electoral; en la tercera, una vez instalada la Asamblea Constituyente, contra los actos de intervención de los poderes constituidos y el desarrollo de lo que fue definido como transitoriedad. Cada una de esas etapas tiene su especial connotación y relevancia. Pero en la última, bajo la teoría de una supuesta Supraconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia admitió la intervención de los poderes constituidos antes de que la Constitución fuera aprobada en el referendo del 15 de diciembre de 1999.

³ Publicado en Gaceta Oficial N° 36.776 de fecha 31 de agosto de 1999. Un punto de inflexión fue la aprobación del Acuerdo de la Corte en Pleno de fecha 23 de agosto de 1999 en el cual se definió la posición del máximo tribunal de Justicia con relación al Decreto de Reorganización del Poder Judicial, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 18 de agosto de 1999; y, asimismo, sobre la designación de uno de sus miembros, el Magistrado Alirio Abreu Burelli, como integrante de la Comisión de Emergencia Judicial, según lo dispuesto por dicha Asamblea. En el referido Acuerdo la Corte Suprema de Justicia renunció a ser protagonista de la transformación del Poder Judicial venezolano al validar el « *compromiso de la Asamblea Nacional Constituyente de proceder de inmediato a través de una Comisión de Emergencia Judicial a la revisión de los expedientes de los jueces y a su evaluación* »; además, para que no existiera duda alguna, « *reafirma como testimonio ante la historia su sumisión al Estado de Derecho y a la colaboración entre los poderes públicos. En base a ello, ofrece su contribución para el objetivo fundamental perseguido por el Decreto de Emergencia Judicial* ». Y la mejor demostración de la mortal desviación que asumía el tribunal y que lo

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

designó, el 8 de septiembre de 1999, la Comisión de Emergencia del Poder Judicial con facultades para destituir sin fórmula de juicio a la totalidad de los jueces de la República y sustituirlos con jueces sin estabilidad utilizando en forma generalizada la figura de la provisionalidad. El otro zarpazo vino con la aprobación del instrumento de supresión del Poder Legislativo al desactivar los mecanismos de formación de leyes y de las otras potestades constitucionales del Congreso de la República.⁴

Se inició una razzia que produjo el derrumbe de todos los poderes públicos, en forma previa a la aprobación de la Constitución en el referendo previsto en las bases de convocatoria; y que, posteriormente, se consolidó con el acto de la Asamblea Nacional Constituyente del 23 de diciembre siguiente mediante el cual fueron nombrados el Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Defensora del Pueblo, Directivos del Consejo Nacional Electoral y los miembros del llamado "*Congresillo*", violentando el procedimiento que la recién aprobada Constitución consagra en sus artículos 62, 186, 254, 255, 270, 279 y 295.

llevó directamente al precipicio de la ignominia fue el voto salvado de la propia presidenta Cecilia Sosa Gómez; quien renunció, al tiempo, ante tamaña aberración.

⁴ Ante la impugnación del presidente de la Cámara de Diputados, Henrique Capriles Radowski, la Corte Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia dictó sentencia el 14 de octubre de 1999 en la que definió que “los Estatutos de Funcionamiento de ésta (Asamblea Nacional Constituyente), basados en normas presupuestas o supra constitucionales, deben definir el modo de esta coexistencia, siendo la Constitución de 1961, el límite del Poder Constituido, pero no el criterio de solución de las controversias que puedan ocurrir entre ambos poderes. De allí la improcedencia de la pretensión del accionante de nulidad quien alega la inconstitucionalidad de los Decretos de fecha 25 y 30, ambos de agosto de 1999, por violar artículos consagrados en la Constitución de 1961”.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

El proceso constituyente culminó no solo con la aprobación de la Constitución en el referéndum del 15 de diciembre de 1999 sino que, no sujeto a la limitante de las bases comiciales, se aprobó el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000 mediante el cual se dictó el « *Estatuto Electoral del Poder Público* », así como la vigencia del Decreto dictado por dicha Asamblea en la misma fecha, en el cual se fija para el día 28 de mayo de 2000 la realización de las elecciones generales en todos los niveles y de representantes ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano.⁵

3. El fraude electoral como sustrato del sistema político

Los procesos electorales que se han desarrollado bajo la vigencia de la Constitución de 1999 no son democráticos por cinco circunstancias fraudulentas que derivan en una degeneración política: a) Un Consejo Nacional Electoral ilegítimo y parcializado que no reúne las características exigidas por la norma constitucional;

⁵ Ambos publicados en la Gaceta Oficial N° 36884 del 3 de febrero de 2000. Sostengo la imprescindible revisión del concepto Poder Constituyente afirmando la imposibilidad de actuación de poderes incontrolados en el ámbito de un Estado Constitucional de Derecho. Se trata de dos complejos situacionales no asimilables: uno el que lleva a valorar el carácter original de los procesos que inauguran el constitucionalismo y que he definido como el de la Fuerza Constituyente Inicial de imposible regulación previa y signada por una ruptura con un antiguo régimen; así delíneo esta categoría para contrastarla con el complejo situacional de los procesos posteriores de modificación de la Constitución. El que fuera alto Tribunal de Justicia, al abrir el proceso constituyente de 1999, pagó un alto precio al no ponderar que el proceso constituyente encuentra sus raíces en la historia de liberación de los pueblos. Esa voluntad reacciona, precisamente, contra todo tipo de absolutismos. En estos tiempos de internacionalización de los derechos fundamentales, mal puede concebirse como mecanismo de transformación social la convocatoria de poderes incontrolados. Además, un juicio apodéctico no puede estar sustentado en el mero poder que tendría el órgano decisor de avalar un proceso tan complejo. Argumentativamente, mal puede calificarse un poder constituyente como originario si se encuentra una base normativa en su convocatoria y esa es, precisamente, la Constitución de 1961. Tampoco existen elementos de convicción para concluir que, por el hecho de ser calificado como originario, se manifiesta un poder incontrolado aunque este sea de naturaleza excepcional.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

b) Un sistema electoral que pervierte la voluntad de los ciudadanos a través de un mecanismo automatizado que vale per se y que no admite o desfigura la verificación del resultado; c) Un Registro Electoral absolutamente viciado; d) El ventajismo en la utilización de los recursos del Estado; y e) La militarización de un proceso de evidente naturaleza civil. Y esta situación se manifiesta acompañada por el máximo cinismo al constatarse la creación arbitraria no solo de resultados sino de cifras de participación; tal como se pudo apreciar en los montajes correspondientes a los años 2017-18, en los que a pesar de la evidencia de hechos constatables por cualquier ciudadano aparecieron millones de votantes fantasmas.

Constituye una demostración aberrante de la manipulación del sistema, en contra del ciudadano, el hecho de que no exista totalización final en los procesos electorales que se han adelantado en Venezuela, a pesar de que una de las supuestas bondades del sistema automatizado, justificación esgrimida para la adquisición sin licitar de las máquinas electorales, haya sido la celeridad en los cómputos. Resulta absurdo que mientras en los procesos más recientes que se adelantan en América, aun con el conteo manual, se emiten los resultados en forma inmediata, aquí se manipula la emisión de boletines parciales y se eterniza el cómputo final. Cabe resaltar la impúdica participación de los individuos que han integrado la Sala Electoral y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, órganos actuantes en la consolidación de este estado de cosas.

La Sala Electoral anuló la posibilidad de verificación de las actas emanadas del sistema automatizado con las boletas que traducen la voluntad del elector; razón por la cual se eliminó la constatación de la veracidad del proceso y se transformó el acto de votación en

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

un ensayo virtual sin control alguno.⁶ La decisión constituye un modelo de manipulación de la normativa que garantiza la conservación del acto electoral y el respeto de la voluntad de los electores. El objetivo político era validar el criterio del Consejo Nacional Electoral sobre la invulnerabilidad de las Actas de Escrutinio automatizadas.

El supuesto árbitro electoral, actuando como brazo político del Régimen, insistió en la imposibilidad de aplicar el mecanismo de verificación de resultados, relativo al rescate del valor contenido en los instrumentos de votación, « por tratarse de Actas de Escrutinio producidas en un proceso automatizado conforme a lo cual no es susceptible de convalidar mediante la revisión de otros instrumentos dado que no existen boletas de votación que contengan los votos emitidos por los electores (...) la manifestación o intención del voto se efectúa de manera electrónica y la misma queda debidamente registrada en los sistemas internos de memoria de la máquina de votación ». Entonces el voto no vale: Se impone lo que dice una máquina de votación, manipulable por cualquier operador; y un sistema automatizado al que los factores que participan en las elecciones no tienen acceso.⁷

Lo más sorprendente de la situación es que, en el texto de la misma Sentencia, se reconoce la vulnerabilidad del sistema cuando se relaciona la forma como el CNE y la misma

⁶ [s.S.E. N° 82-06] Sentencia N° 82 de fecha 16 de mayo de 2006, con ponencia de Juan José Núñez Calderón, caso: Recurso contencioso electoral contra la Resolución número 050722-278, emanada del Consejo Nacional Electoral en fecha 22 de julio de 2005 y publicada en Gaceta Electoral número 265 de fecha 15 de septiembre de 2005, mediante la cual se declara sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por el mencionado ciudadano contra los Actos Administrativos de naturaleza electoral emanados de las Mesa de Votación en las elecciones que corresponden al Alcalde en las elecciones del 31 de octubre de 2004. En el expediente N° AA70-E-2005-000101. No está firmada por Fernando Vegas Torrealba y Luis Alfredo Sucre Cuba, quienes no asistieron a la sesión.

⁷ Tal criterio ha sido confirmado por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional, en el año 2013, en la ocasión de la impugnación del proceso electoral presidencial organizado a raíz del deceso de Hugo Chávez Frías

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

Sala Electoral constataron la persistencia de la diferencia numérica entre el número de votantes, según el cuaderno de votación; y el total de votos válidos más nulos según la máquina de votación. A pesar de esta revelación, constatada en múltiples Actas de Escrutinio, se desechó la revisión con el argumento de que el CNE determinó que tal inconsistencia no iguala o supera la diferencia existente entre el candidato con mayor votación y quien le sigue, en cada una de dichas Actas y que, además, tales resultados no alteraban ni tenían incidencia alguna en el resultado final de la elección.

La pregunta surge de suyo: Sí el sistema es perfecto, blindado e invulnerable, ¿cómo pueden existir inconsistencias numéricas entre los votos emitidos que constan en las actas y los votantes que sufragaron? ¿Cuál es el sentido de la custodia de las boletas de votación, trasladadas desde las Mesas de Votación por el Plan República, de conformidad con los artículos 24, 54 y 59 de las Normas para la Instalación y Constitución de la Mesa Electoral y para los Actos de Votación y de Escrutinios en las Elecciones de 2004, si después no tendrían la utilidad de la constatación del resultado?

Como complemento perfecto de la Sentencia N° 82 de la Sala Electoral, la Resolución N° 061011-0873, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión de fecha 11 de octubre de 2006,⁸ dictó el *Instructivo sobre el procedimiento de auditoría del sistema automatizado de votación y escrutinio al cierre del acto de votación en la elección presidencial 2006*. El objeto de este Instructivo según el texto del mismo era « *regular el procedimiento de auditoría sobre las máquinas de votación en las elecciones presidenciales*

⁸ Publicada en la Gaceta Electoral N° 344 del 3 de noviembre de 2006.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

2006, que se efectuará verificando el resultado del escrutinio arrojado por la máquina de votación y su concordancia con los comprobantes de voto ». La lógica del sistema propuesto era que el escrutinio es automatizado y que el conteo de votos, realizado después de la transmisión de resultado al Centro de Totalización, no era un escrutinio en sí mismo.⁹ Este ha sido el criterio aplicado en las elecciones presidenciales de 2012 y 2013.¹⁰

La anterior afirmación se constata al advertir que las finalidades de la auditoría, definidas en el texto literal de la Resolución, fueron:

1. *Verificar la precisión de la solución automatizada a través de la medición de las eventuales discrepancias entre los votos registrados en la máquina de votación y los comprobantes de voto contenidos en la caja de resguardo.*
2. *Verificar la inexistencia de un patrón en las eventuales discrepancias que refleje un sesgo significativo hacia algún candidato o candidata.*

⁹ La auditabilidad es un componente crucial en todo proceso electoral; los sistemas electrónicos, aun siendo capaces de registrar cada voto emitido en todos los centros de votación, sólo representan un método rápido y eficiente de escrutinio para proveer los resultados de una elección pero, por su naturaleza, los votos digitales no son auditables. Para que una auditoria pruebe ser significativa, es preciso que todos los votos emitidos por las máquinas electorales, sean depositados en “urnas electorales” capaces de resistir posibles violaciones y que éstas sean debidamente manejadas y custodiadas.

¹⁰ Tras el fallecimiento de Hugo Chávez, el 5 de marzo de 2013, según la versión oficial, se aplicó el artículo 233 de la Constitución y la rectora principal del Poder Electoral, Tibisay Lucena, acompañada por toda la directiva del Consejo Nacional Electoral (CNE) 14 de abril de 2013 anunció que para el 14 de abril de 2013 se realizaría la nueva elección presidencial. El plazo de postulaciones estuvo comprendido entre el 10 y el 11 de marzo, durante el cual se admitieron en total 7 candidaturas: Nicolás Maduro (Partido Socialista Unido de Venezuela y las demás fuerzas Polo Patriótico), Henrique Capriles Radonski (Mesa de la Unidad Democrática), Eusebio Méndez (Nuvipa), Reina Sequera (Poder Laboral), María Bolívar (PDUPL), Fredy Tabarquino (JOVEN), y Julio Mora (UDEM). El lapso para la campaña electoral se inició el 2 de abril y finalizó el 11 de abril. Formalmente se utilizó el Registro Electoral con el que se realizó la elección regional del 7 de octubre de 2012, aun cuando el CNE lo modificó a conveniencia de los intereses del régimen.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

3. *Suscitar la confianza necesaria en la solución automatizada. Bajo ningún concepto la auditoría se considerará escrutinio, ni forma parte de ese acto.*

La normativa era clara en cuanto a que la auditoría se debía realizar una vez finalizado el acto de votación y escrutinio en todas las mesas electorales del centro de votación correspondiente; y después de que se efectuara la transmisión íntegra de los resultados y los miembros de las mesas electorales hubieran suscrito el Acta de Escrutinio original y sus copias. En cuanto a la presencia del público en el proceso de auditoría, también existían limitantes: a) Ya que los electores podían presenciarlas « *sin más limitaciones que las derivadas del espacio físico donde funciona la mesa electoral* »; y b) « *No se iniciará la auditoría hasta tanto no existan las condiciones mínimas de seguridad para la realización del acto con absoluta normalidad* ». En este último caso, se colocaba el proceso bajo el control absoluto de los militares a cargo del Plan República.

Pero la Auditoría no es un mecanismo que anule el acta de escrutinio emitida, en el supuesto de incompatibilidad, ya que los miembros de mesa ni siquiera tienen la competencia para advertir sobre otra circunstancia que no sea el conteo de boletas. Las Constancias de Auditoría, una vez remitidas y recibidas por el CNE, serían transcritas en una Base de Datos con el objeto de que el máximo órgano electoral procediera a realizar los estudios comparativos entre la información que arrojará la Base de Datos y la información transmitida como base de la totalización y adjudicación, « *con la finalidad de efectuar un análisis*

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

*estadístico en el cual se determine, si lo hubiere, cualquier patrón irregular o sesgos en el sistema automatizado ».*¹¹

Esta es una situación que refleja un eterno retorno al fraude electoral como base del esquema de dominación de la sociedad. En los informes sobre el fraude en el proceso revocatorio de 2004 fue destacado el problema de la identificación y la manipulación del Registro Electoral Permanente (REP) como elemento fundamental del fraude cualitativo ejecutado. No se trata de exigir una auditoria del REP, ya el diagnóstico está hecho, sino de purgar la inscripción y exclusiones sin cumplir los requerimientos técnicos de seguridad que distorsionan, en forma absoluta, al registro electoral y de identidad.¹²

¹¹ Al final, poco importó la realización de las auditorias porque el candidato contendor reconoció temprana y extrañamente su derrota, sin cumplir el compromiso de esperar el resultado del conteo manual, anunciado como la mejor garantía de defensa del derecho al sufragio de quienes lo apoyaban. Esta situación se ha reeditado en diversas oportunidades salvo con la impugnación de 2013; aun cuando, posteriormente, se dejó enfriar intencionalmente el proceso. La auditoría en caliente, en el mismo momento del escrutinio, era una de las muchas posibilidades de control por cuanto, las revisiones y auditorias del sistema, deben ser realizadas en al menos tres escenarios distintos: a) Los prototipos del sistema, deben ser rigurosamente inspeccionados y analizados con la finalidad de constatar que cumplen con los estándares y las especificaciones de diseño originales, además de garantizar que los equipos funcionen correctamente. b) Se debe determinar que las máquinas que finalmente serán distribuidas en los centros de votación, son exactamente iguales al prototipo requisado previamente y que cualquier aditamento posterior en el equipo o modificación del software, no viole las especificaciones y estándares aprobados. c) Finalmente, los equipos de votación, deben ser certificados para que puedan ser efectivamente preparados y calibrados, de modo que todas las funciones del equipo, operen correctamente, según lo especificado.

¹² Fue a partir de la activación de la Misión Identidad y la promulgación del Reglamento para la Regularización y Naturalización de los Extranjeros que se Encuentran en el Territorio Nacional Publicado en la Gaceta Oficial N° 37.871 de fecha 3 de Febrero del 2.004. que se ejecutó un proceso masivo de cedulación incontrolada y de otorgamiento de nacionalidad venezolana a extranjeros en situación de ilegalidad; a los cuales, en forma discrecional, se les concedió la condición de residentes y votantes. En el lapso de cuatro meses previos al evento revocatorio de 2004, el registro se incrementó en más de 1.800.000 electores y se realizaron más de 1.100.000 reubicaciones, con una bajísima calidad de transcripción de los datos. Esto trajo como consecuencia el desorden, la improvisación, el retraso y la corrección de errores hasta un día antes de las elecciones. Pero también permitió al oficialismo la cedulación múltiple y la inscripción de un número determinante de electores inexistentes o de personas sin derecho al voto y dirigir ese universo a centros preseleccionados. Con la misma intención, se manipuló la data de fallecidos y se excluyó a un importante grupo de venezolanos hábiles para votar, la mayoría de los cuales habían firmado para solicitar el referendo revocatorio del mandato de Hugo Chávez Frías. En el informe de gestión de la Comisión de Registro Civil y Electoral en aquel momento histórico se puede constatar

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

El punto de referencia con miras a la depuración del REP debe ser el 31 de diciembre del año 2003. La población electoral correspondiente al periodo Sep.-Oct. 2003 era de 12.029.279 de electores con una población total de 25.553.504 habitantes. En pocos meses, el REP se incrementó (según infraestructura electoral, RRP 15 de Agosto 2004) en 14.037.899 electores con un crecimiento de la población a 26.178.631 habitantes lo que reflejó una proporción votante / habitante de 53.6%. De esta forma se rompió la proporción histórica de 47.7 % entre el año 1958 y el 2003. El registro electoral para la elección presidencial de 2013 estaba conformado supuestamente por 18.903.143 ciudadanos, de los cuales 100.495 estaban registrados en el exterior (0,53% del registro total); votos que, a pesar de la masiva participación, no fueron computados en la acelerada totalización que llevó a la proclamación apresurada del 15 de abril de 2013. Esto a pesar de lo cerrado que fue el escrutinio de acuerdo con los cómputos del CNE.

Un cuerpo que permite el ventajismo oficial, la utilización de los recursos del Estado con fines proselitistas, la manipulación del REP y desmonta los controles sobre el sistema automatizado, no puede ser árbitro de un proceso electoral. En un Régimen Autoritario, con instituciones secuestradas, el fraude más que un problema de pruebas es de utilización de

el incumplimiento de las metas que el mismo CNE delimitó desde julio del año 2004. A pesar de que se establecía la necesidad de depurar 800.000 electores del registro electoral la Comisión reconoció que solo suspendió del padrón a 101.924 ciudadanos por fallecimiento. En el mismo sentido, conceden que « la cifra de ochocientos mil electores que deberían ser la meta a depurar fue determinada sin estudio estadístico, que sustentara la factibilidad de depurar del RE tan elevada cantidad de votantes, ya que la tasa de mortalidad anual según datos del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) no supera los cien mil (100.000) fallecidos ».

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

argumentos frente a una sociedad a la cual tratan de convencer que lo que sucedió efectivamente no fue así y lo que ve no existe.

4. Desconocimiento de la voluntad popular que se manifestó en el rechazo de la reforma constitucional propuesta por el régimen en el año 2007

En sesiónLa formulación era la siguiente: ¿Aprueba usted el proyecto de Reforma Constitucional con sus Títulos, Capítulos, Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Final; presentado en dos bloques y sancionado por la Asamblea Nacional, con la participación del pueblo y con base en la iniciativa del Presidente Hugo Chávez? El Proyecto de Reforma a la Constitución aprobado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007, fue encartado en los diarios El Nacional, El Universal, Últimas Noticias, Panorama y otros medios de comunicación, el 11 de noviembre

de 2007. Dicha publicación fue realizada con las siguientes fallas: A. Existió una omisión en la presentación del proyecto y en su portada, pues indicaba « Proyecto de Reforma Constitucional » cuando debía indicar « Proyecto de Reforma Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, acompañada de su respectiva Exposición de Motivos », sancionada el 2 de noviembre de 2007, tal cual corresponde a la versión inicial. Tampoco el sello de la República Bolivariana de Venezuela se encontraba estampado en la publicación dada a conocer a la población votante el 11 de noviembre por parte del CNE. B. Otra omisión grave fue no señalar la existencia de la Exposición de Motivos de la Reforma de la Constitución, sancionada por la Asamblea Nacional, de lo cual resultaba una violación del derecho a la información por parte de los ciudadanos y al debido conocimiento del espíritu,

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

razón y propósito del proyecto de reforma a la Carta Magna. C. La falta estructural se encontraba presente en la comunicación emanada con fecha 2 de noviembre de 2007, firmada por la Presidenta de la Asamblea Nacional Cilia Flores, dirigida a la Presidenta Tibisay Lucena y demás rectores del Consejo Nacional Electoral. En dicha comunicación debía referirse la remisión del Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acompañada de su respectiva Exposición de Motivos. Dicho documento no aparece registrado en la publicación del 11 de noviembre ordenada desde el CNE. Los ciudadanos, en consecuencia, no conocían, en forma oficial y documentada, la motivación de la Reforma. Esta formalidad es de rigor en la revisión de una Constitución sustentada, supuestamente, en el principio de participación. D. La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, publicada el 2 de noviembre de 2007, Año IX, mes V – número 400, establecía dos bloques indicando las alternativas que se le ofrece a los ciudadanos inscritos en el registro Nacional electoral, a los efectos de ejercer el derecho al voto en el referéndum del 2 de diciembre de 2007, por motivo de la Reforma Constitucional sancionada por la Asamblea Nacional el día 2 de noviembre de 2007. Resulta que en ninguno de los dos bloques se incluyen las disposiciones transitorias lo cual era irreparable en lo que se refiere a la redacción de la boleta de votación, salvo que se ordenara una nueva publicación para incluir un tercer bloque con las disposiciones transitorias; no quedaría definida la inclinación del votante por las disposiciones transitorias. Esta situación configuró una flagrante violación a los derechos electorales. extraordinaria realizada el 2 de noviembre de 2007, el Consejo Nacional Electoral convocó la realización del Referendo de la Reforma Constitucional y fijó el día 2 de diciembre como fecha para la celebración de la consulta popular. Igualmente,

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

mediante resolución, el directorio también aprobó el cronograma de actividades para llevar a cabo el Referendo y la pregunta que se formularía a los electores en el evento, en los mismos términos y condiciones en que fue aprobada por la Asamblea Nacional, al sancionar la Reforma Constitucional.¹³

La propuesta que presentó Hugo Chávez Frías, el 15 de agosto de 2007, se vio complementada por dos agregados provenientes, en un primer nivel, de la Comisión Especial que elaboró el informe de la Asamblea Nacional; además de un segundo nivel representado

¹³ La formulación era la siguiente: ¿Aprueba usted el proyecto de Reforma Constitucional con sus Títulos, Capítulos, Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Final, presentado en dos bloques y sancionado por la Asamblea Nacional, con la participación del pueblo y con base en la iniciativa del Presidente Hugo Chávez? El Proyecto de Reforma a la Constitución aprobado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007, fue encartado en los diarios El Nacional, El Universal, Últimas Noticias, Panorama y otros medios de comunicación, el 11 de noviembre de 2007. Dicha publicación fue realizada con las siguientes fallas: A. Existió una omisión en la presentación del proyecto y en su portada, pues indicaba « Proyecto de Reforma Constitucional » cuando debía indicar « Proyecto de Reforma Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, acompañada de su respectiva Exposición de Motivos », sancionada el 2 de noviembre de 2007, tal cual corresponde a la versión inicial. Tampoco el sello de la República Bolivariana de Venezuela se encontraba estampado en la publicación dada a conocer a la población votante el 11 de noviembre por parte del CNE. B. Otra omisión grave fue no señalar la existencia de la Exposición de Motivos de la Reforma de la Constitución, sancionada por la Asamblea Nacional, de lo cual resultaba una violación del derecho a la información por parte de los ciudadanos y al debido conocimiento del espíritu, razón y propósito del proyecto de reforma a la Carta Magna. C. La falta estructural se encontraba presente en la comunicación emanada con fecha 2 de noviembre de 2007, firmada por la Presidenta de la Asamblea Nacional Cilia Flores, dirigida a la Presidenta Tibisay Lucena y demás rectores del Consejo Nacional Electoral. En dicha comunicación debía referirse la remisión del Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acompañada de su respectiva Exposición de Motivos. Dicho documento no aparece registrado en la publicación del 11 de noviembre ordenada desde el CNE. Los ciudadanos, en consecuencia, no conocían, en forma oficial y documentada, la motivación de la Reforma. Esta formalidad es de rigor en la revisión de una Constitución sustentada, supuestamente, en el principio de participación. D. La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, publicada el 2 de noviembre de 2007, Año IX, mes V – número 400, establecía dos bloques indicando las alternativas que se le ofrece a los ciudadanos inscritos en el registro Nacional electoral, a los efectos de ejercer el derecho al voto en el referéndum del 2 de diciembre de 2007, por motivo de la Reforma Constitucional sancionada por la Asamblea Nacional el día 2 de noviembre de 2007. Resulta que en ninguno de los dos bloques se incluyen las disposiciones transitorias lo cual era irreparable en lo que se refiere a la redacción de la boleta de votación, salvo que se ordenara una nueva publicación para incluir un tercer bloque con las disposiciones transitorias; no quedaría definida la inclinación del votante por las disposiciones transitorias. Esta situación configuró una flagrante violación a los derechos electorales.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

por las Disposiciones Transitorias sumadas por la plenaria del Cuerpo Legislativo. Uno de los puntos que se destacó con más fuerza fue el hecho de que la reforma, más sus agregados, constituía una nueva Constitución, desde un punto cualitativo, al modificar principios y la estructura fundamental de la misma. A pesar de que, en principio, la revisión estaba limitada a 79 artículos y a 15 disposiciones transitorias, la realidad fue que se afectaría, en términos cuantitativos, la redacción y contenido de cerca del 60% del Texto Constitucional.

La Constitución de 1999 consagra los mecanismos de enmienda y reforma para modificar parcialmente la Constitución sin precisar las diferencias sustanciales de carácter jurídico. Efectivamente, el Título IX de la Constitución se denomina « *De la Reforma Constitucional* », pero su contenido comprende instituciones ajenas a la Reforma estrictamente considerada, como lo serían la Enmienda Constitucional y la Asamblea Nacional Constituyente.

En contraste, la Constitución de 1961 denominó su Título X « *De las Enmiendas y Reformas a la Constitución* ». Ahora bien, todos los mecanismos previstos en los Capítulos que pertenecen a dicho Título IX de la Constitución de 1999 deben ser entendidos como mecanismos de Reforma en sentido sustancial; entonces, la prohibición contenida en el artículo 345 del Texto Fundamental en cuanto al planteamiento de una nueva propuesta de reforma constitucional comprende cualquiera de los mecanismos regulados en dicho Título. En consecuencia, cualquiera de las materias incluidas en el Referéndum del 2 de diciembre de 2007, las cuales fueron rechazadas por el pueblo en dicho evento electoral, debían

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

considerarse congeladas o inmutables hasta que se produjera el vencimiento del período constitucional.

Pero el criterio de la Sala Constitucional fue otro y el mismo tema de la reelección presidencial rechazado en 2007 fue aprobado a través de una enmienda en el 2009. Fijémonos en el inolvidable argumento que califica a la reelección como un derecho fundamental del presidente que opta a ella pero que, en un ejercicio de singular sometimiento, sostiene que la reelección del caudillo es un derecho del pueblo:

...la Sala reitera que la reelección no es tan sólo un derecho individual por parte del pasible de serlo, sino que además es un “(...) derecho de los electores a cuyo arbitrio queda la decisión de confirmar la idoneidad o no del reelegible, y que al serle sustraída dicha posibilidad mediante una reforma realizada por un poder no constituyente, se realizó un acto de sustracción de la soberanía popular, quedando dicha posibilidad de forma exclusiva, y dentro de los límites que impone a todo poder los derechos humanos, inherentes a la persona humana, al poder constituyente, el cual basado en razones de reestructuración del Estado puede imponer condiciones o modificar el ejercicio de derechos en razón de la evolución de toda sociedad así como de la dinámica social. (...) No puede entonces, alterarse la voluntad del soberano, por medio de instrumentos parciales y que no tengan su origen en el propio poder constituyente, es a él al cual corresponde la última palabra, teniendo como se ha dicho como único límite, los derechos inherentes a la persona humana y derivados de su propia dignidad (...)”. (Ver Sentencia de la Sala núm. 1.488, del 28 de julio de 2006).

En consecuencia, esta Sala insiste que “(...) la reelección en nuestro ordenamiento no supone un cambio de régimen o forma del Estado, y muy por el contrario, reafirma y fortalece los mecanismos de participación dentro del Estado Democrático, Social de Derecho y Justicia, que estableció el Constituyente en 1999 (...)”. De igual manera, “(...) la reelección, amplía y da progresividad al derecho de elección que tienen los ciudadanos, y optimiza los mecanismos de control por parte de la sociedad respecto de sus gobernantes, haciéndolos examinadores y juzgadores directos de la administración que pretenda reelegirse, y por lo mismo, constituye un verdadero acto de soberanía y de ejercicio directo de la contraloría social. Negar lo anterior, es tanto como

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

negar la existencia de sociedades cambiantes y en constante dinámica e interacción. Es pretender concebir el Derecho Constitucional como un derecho pétreo e inmovible, ajeno a las necesidades sociales. Mas aún, en nuestras sociedades, donde estas necesidades sociales son tan ingentes, los cambios constitucionales son más necesarios en la medida en que se constate su existencia para mejorar las condiciones de los ciudadanos en peor situación socioeconómica, pues la norma constitucional sólo debe estar a su servicio (...).” (Ver Sentencia de la Sala núm. 1.488, del 28 de julio de 2006).

Por tales razones, no puede afirmarse que la reelección sea un principio incompatible con la democracia y, por el contrario, puede señalarse que la misma, dentro de un Estado de Derecho que garantice la justicia y los derechos de los ciudadanos, puede ser una herramienta útil que garantice la continuidad en el desarrollo de las iniciativas que beneficien a la sociedad, o simplemente sirva para que dichos ciudadanos manifiesten directamente su censura por un gobierno que considere no ha realizado sus acciones en consonancia con las necesidades sociales, bajo los parámetros establecidos en la propia Constitución. (Ver Sentencias de la Sala núms. 23, del 22 de enero de 2003 y 1.488, del 28 de julio de 2006).¹⁴

El artículo 347 de la Constitución de 1999 aparece contemplado en la Carta Fundamental porque la Asamblea Constituyente, no factores externos o foráneos, califica al pueblo de Venezuela como el depositario del poder constituyente originario; y, al existir, obliga a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, mediante referendo, cuando el objeto es transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución. Pero el primer obstáculo a vencer sería la definición de las bases de convocatoria y, como aspecto vital para los sectores democráticos, la definición del sistema electoral aplicable. Basta recordar que en la eufórica campaña contra los partidos y a favor

¹⁴ Cfr. s.S.C. N° 49-09. Sentencia N° 49 de fecha 3 de febrero de 2009, con ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López, caso: Recurso de Interpretación de los artículos 342, 343 y 345 de la Constitución. En el expediente N° 08-1617.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/49-3209-2009-08-1617.html>

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

de un voto personalizado se produjo un suicidio de los factores tradicionales que terminaron siendo víctimas de su propia manipulación.

Entiendo que la Constitución incomode, máxime si, adicionalmente, es tan inoportuna que conjuga los mecanismos de enmienda y reforma como instrumentos de cambios no sustanciales o que no toquen los principios. Esto se agrava a causa de la manifiesta inmadurez que, en lo político, ha demostrado la sociedad civil venezolana. La realidad es que si se persigue una modificación radical del texto constitucional, una dirigida a la transformación del ordenamiento jurídico constitucional y de las estructuras y principios fundamentales del Estado, solo será admisible jurídicamente a través del mecanismo de la Asamblea Nacional Constituyente; y, debe entenderse, no se trataría de un cuerpo incontrolado y con vocación absoluta, tal como el que se conoció trágicamente en Venezuela en el año 1999.

5. El verdadero socialismo del siglo xxi y la ley constitucional en blanco

Mucho se esforzaron, numerosos sectores, en determinar lo que debía considerarse como el Socialismo del Siglo XXI, en el contexto de la revisión constitucional.¹⁵ La misión

¹⁵ Aparte de la referencia hecha, al mencionar la Disposición Transitoria N° 9, debo indicar que la Sala Constitucional, mediante sentencia de 24 de enero de 2002 (s.S.C. N° 85-02), había establecido el criterio de que « *las directrices del Estado Social de Derecho, inciden sobre las libertades económicas y sobre el derecho de propiedad* »; y, específicamente, deslindó ese campo del Estado Social de Derecho con el de un Estado Socialista. Pero resulta que en el texto de reforma se plantea expresamente la conversión o transformación de uno en otro. Pero es que, adicionalmente, ¿cómo puede imponerse a un sector de la sociedad un sistema colectivista e ideologizante sin alterar la sustancia y principios constitucionales?, obviando la vía constitucional idónea. El tema de la anulación de los derechos y el sistema económico consagrado en la Constitución de 1999 es providencial. Además, en su discurso de iniciación, el 15 de agosto, el proponente provocó una discusión sobre la autonomía del Banco Central de Venezuela. La Constitución económica implica la vigencia de los derechos fundamentales, la regulación de los órganos encargados de la materia y el establecimiento de parámetros en tres aspectos concretos: Política Presupuestaria, Política Tributaria y la Política Monetaria. La propuesta de Reforma vale por si sola para entender el conflicto.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

era bien difícil porque ni los mismos partidarios del proceso habían podido explicarlo a plenitud. Solo Hugo Chávez Frías había advertido que su propuesta de consolidación de un proyecto de Socialismo del Siglo XXI estaba construida « *en concordancia con las ideas originales de Carlos Marx y Federico Engels* »; y así se lo recordó su ex ministro de la Defensa Raúl Isaías Baduel, en el discurso de despedida como Ministro, al referir lo que dijo Chávez en el programa Aló Presidente del 27 de marzo de 2005.

Pero con la presentación de las innovadoras Disposiciones Transitorias, toda discusión sobre el tema, inclusive las principales críticas al proyecto de reforma, se tornaba irrelevante. ¿Por qué? Resultaba impresionante la falta de valoración del impacto de esa incorporación; además, tampoco importaba la definición de un sistema económico, la autonomía del Banco Central de Venezuela, la definición de una « *nueva geometría del poder* », y tantos otros temas.¹⁶

¹⁶ Si se hubiera respetado el criterio reiterado de la Sala Constitucional, la conclusión hubiera sido que existe contradicción entre el real contenido del derecho de propiedad y el artículo 113 de la Reforma. Este artículo consagraba un concepto de propiedad socialista con el que se puede o no estar de acuerdo pero que, indudablemente, constituye un cambio estructural a la Constitución de 1999. La propiedad moderna esta signada por un interés público pero la conceptualización que trae la reforma coloca al Estado como titular de un *iura in re alinea* que vacía el contenido y niega el derecho. ¿Dónde queda la verdadera propiedad?, la que abarca algo más que los bienes de uso y consumo. ¿Por qué la discrecionalidad a la hora de definir la legítima adquisición de los medios de producción? Y si tomo en consideración que, tal como lo sostuvo el economista y filósofo Friedrich August von Hayek, el sistema de propiedad privada es la más importante garantía de la libertad, no hace falta mucha argumentación para revelar el riesgo que corre el sistema de libertades. La relatividad del concepto de igualdad resalta cuando se mide el esfuerzo individual y se establece la diferencia entre los que luchan por su superación y aquellos que se limitan a usufructuar los bienes ajenos y a exigir del Estado la solución de todos sus problemas. Milton Friedman sostenía que una sociedad que pone la igualdad por encima de la libertad acaba sin igualdad ni libertad. En fin, la nueva ideología busca crear un Estado Socialista Venezolano, calificado como un “Socialismo del Siglo XXI” de inspiración marxista-leninista. Si este tema no constituía una modificación de los principios estructurantes contenidos en la Constitución de 1999, ¿cuál podía serlo?

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

En este orden de ideas, la Disposición Final del Proyecto disponía:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único corrijanse los artículos aplicando la nueva terminología señalada en esta Reforma Constitucional, en cuanto sea aplicable suprimiéndose y sustituyéndose de acuerdo al contenido de esta Reforma así como las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

El sentido de esta norma era que, después de una eventual aprobación por el pueblo mediante referendo, y antes de su publicación en la Gaceta Oficial, las normas de la Constitución fueran modificadas a conveniencia; inclusive, afectando normas que formalmente no eran objeto de revisión. Esto porque la modificación de los 79 artículos originarios afectaría cerca de 130 artículos adicionales. Y no se trataba de una especulación ya que el 15 de diciembre de 1999, fecha en que se sometió al pueblo un proyecto distinto al aprobado por la Asamblea Constituyente, se ejecutaron dos publicaciones signadas por modificar el texto sometido a la consideración del pueblo.

La Disposición Transitoria N° 9 disponía que « *hasta tanto se dicten las normas que desarrollen los principios establecidos en el artículo 112 de esta Constitución, el Ejecutivo Nacional podrá, mediante decretos o decreto ley, regular la transición al Modelo de Economía Socialista* ». Es decir, no importaba tanto lo que hubiera sido definido en la Constitución, la última palabra la tenía el Gobierno y la ejecutaba a través de decreto. Quien ejerciera el Poder Ejecutivo, en la práctica, se convertiría en una especie de Constituyente. Esto es lo que defino como una Ley Constitucional en blanco.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

Otro aspecto sustantivo fue la reversión de competencias, centralización y destrucción del federalismo como elemento de la cultura política nacional. En la Disposición Transitoria N° 13 del Proyecto se preveía la reversión de competencias y la anulación del proceso descentralizador que se inició con la aprobación de la Ley de Transferencia de Competencias del 29 de diciembre de 1989. Este es un aspecto esencial para afirmar que, uno de los principios fundamentales que estructura al Estado venezolano, la forma de Estado federal, desaparecería y previamente sería anulado.

El texto preveía que, en un lapso no mayor de un año, serían transferidas al Poder Nacional las competencias que eran de los Estados y Gobernaciones. Esto sin contar las importantes competencias que ya se les habían arrancado por vías de hecho y las que lo serían posteriormente para concedérselas al Poder Popular.¹⁷

¹⁷ La propuesta de organización política de la República, formulada por Hugo Chávez Frías ante la Asamblea Nacional el 15 de agosto de 2007, fue definida como nueva geometría del poder, aunque comenzaba con la reedición del Distrito Federal y los Territorios Federales, instituciones más que vetustas en el constitucionalismo venezolano. Se modificaba la estructura y, además, se retrocedía al siglo XIX. Los Municipios perdían su tradicional condición como unidad política primaria de la organización territorial. El núcleo organizativo del Estado socialista sería la Ciudad Comunal activada por misiones locales; y definida « *como todo asentamiento poblacional dentro del Municipio, e integrada por áreas o extensiones geográficas denominadas Comunas* ». Tan era así que ahora, con el bloque de leyes comunales, la transferencia de competencias del Poder Nacional no se hace a los Estados y los Municipios; sino, al contrario, son estos los que transfieren las suyas a las Comunidades organizadas, a los Consejos Comunales, a las Comunas y otros Entes del Poder Popular. ¿Cómo se hará?, tremenda incógnita. Es un cambio categórico sustituir al federalismo y municipalismo con el concepto de comunidades, núcleo espacial básico e indivisible que integran las Comunas. Porque a partir de esa organización un nuevo poder, el Popular, desarrollará formas de agregación comunitaria Político-Territorial que no se definían y se dejaban en blanco. En la intención del gobernante se constituirían en formas de autogobierno o cualquier otra expresión de democracia directa, lo que daría para cualquier objeto. La Ciudad Comunal mezclaba en sí misma a las Comunidades organizadas, las Comunas y los Auto Gobiernos Comunales; sin obviar que, mediante decreto presidencial, podrían ser creadas Provincias Federales, Ciudades Federales y Distritos Funcionales. Estos últimos, a su vez, estaban determinados por un menurje de condiciones históricas, socio-económicas y culturales, e implican la elaboración y activación de una “misión distrital” con el respectivo plan estratégico-funcional. Por supuesto, la subordinación a la autoridad presidencial era la regla en todas estas figuras del nuevo constituyentismo. Si la situación no fuera tan grave, sería risible señalar que las autoridades del Territorio Federal, el Municipio Federal y la Ciudad Federal, eran designadas por el Poder

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

En la Disposición Transitoria N° 10 se ejecutaba la modificación del Situado Constitucional para que los recursos secuestrados a los Estados revirtieran en otros poderes a partir de la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2009; y en la Disposición Transitoria N° 12 se le permitía al Poder Ejecutivo, por vía de decreto, regular el régimen de transición del Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Federal; además, le arrebató al pueblo la elección de la máxima autoridad de la entidad. Lo más relevante, en cuanto a la demostración de las desviaciones autoritarias del régimen político que propuso la reforma, fue que, una vez derrotado por el voto popular en el referéndum, a pesar de todo el ventajismo electoral que lo favorecía; el régimen no cesó en su objetivo e impuso los cambios planteados por vía legislativa.

6. La coyuntura política y la revisión de la constitución de 1999

Pero la voracidad autoritaria del Régimen del Siglo XXI se incrementó en magnitud exponencial. Ya no existe el disimulo constitucional de los primeros tiempos. Agotadas están las disquisiciones sobre derecho constitucional, argumentaciones sobre el Golpe de Estado

Nacional y sujeto a mandatos revocables, como si estos se consideraran de elección popular, contrariando la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Después de toda esta compleja enumeración, surge la pregunta obligada: ¿Cómo quedaban las competencias de los Estados?; más allá, se sugiere otra: ¿Cuál es la razón de su existencia? Se hubiera afectado el proceso de descentralización consustancial al federalismo, la más significativa de nuestras instituciones. Lo que finalmente sucedió por vía legislativa y jurisprudencial desde el año 2008. Por lo demás, se trató de constitucionalizar un Poder Popular indefinido que asumiría la representación del pueblo venezolano y que no era producto de elección o del sufragio. Como se lee, con la aprobación de aquella reforma frustrada, la soberanía no residiría en el pueblo, el sufragio dejaría de ser el mecanismo democrático por excelencia y el Poder Ejecutivo señalaría, en blanco y sin límites, las individualidades o corporaciones que participarían, administrarían los recursos del Estado, decidirían y, en última instancia, a quiénes les debían rendir cuenta.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

como proceso continuo o la utilización del Tribunal Supremo de Justicia como ariete indispensable en la ejecución del plan autoritario. Todo esto está sobreentendido.

La Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela ha venido advirtiendo sobre la sistemática violación de la Constitución que se ha magnificado por los actos de usurpación que socavan al Estado de Derecho y al Régimen de Libertades Públicas, lo que ha implicado una derogatoria material del Texto Fundamental. Y en la relación de antecedentes, previos al definitivo acto de usurpación que se concretó el 10 de enero de 2019, hizo un diagnóstico de la coyuntura en comunicado del 31 de diciembre de 2018 destacando:

- a) La práctica de manipulación y desconocimiento de la voluntad popular mediante un fraude continuado, selectivo y masivo que afecta todos los procesos electorales convocados bajo la vigencia de la Constitución de 1999.
- b) La obstaculización del ejercicio de la soberanía popular y los procesos electorales por parte del Consejo Nacional Electoral, órgano en el que la mayoría de los rectores tienen el período vencido, tal como quedó evidenciado con la no realización del referendo revocatorio del mandato de Nicolás Maduro, la obstrucción a la consulta del 16 de julio de 2017 y en el simulacro de elecciones regionales inmediatamente efectuadas. Una estrategia dirigida a desestimular la participación y mancillar al sufragio como instrumento básico de todo régimen democrático, un efecto verificable en el repudio ciudadano al otro simulacro electoral del 9 de diciembre de este mismo año, esta vez en el ámbito municipal.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

- c) La Subrogación ilegítima que deriva de la existencia de condiciones de inelegibilidad de Nicolás Maduro Moros para ejercer el cargo de Presidente de la República y la consecuencial nulidad de la elección presidencial del 14 de abril de 2013 y del Acta de Juramentación de Nicolás Maduro Moros, publicada en la Gaceta Oficial N° 40151 de fecha 22 de abril de 2013.
- d) Las decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia anulando el ámbito de atribuciones de la Asamblea Nacional y asumiendo el ejercicio de las mismas contenidas principalmente en las sentencias 155-17 y 156-17 de la Sala Constitucional como actos arbitrarios que instauran una tiranía judicial y la ruptura del orden constitucional.
- e) El control y consecuencial anulación funcional que ha ejecutado el régimen autoritario sobre la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia.
- f) La brutal y sangrienta represión desatada contra el pueblo por los cuerpos de seguridad del Estado y los grupos paramilitares determinados, organizados, financiados y patrocinados por el Gobierno; la desaparición forzada de personas; las detenciones arbitrarias e ilegítimas; además, la práctica de someter a los ciudadanos a la jurisdicción militar, en abierta contradicción con la garantía a un debido proceso consagrada en el artículo 49 constitucional.
- g) La censura a los medios de comunicación social y la aniquilación de una prensa libre que se constituya en control vertical y mecanismo que limite el omnímodo poder ejercido contra los ciudadanos.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

- h) La convocatoria de la espuria Asamblea Comunal Constituyente mediante los Decretos NOS 2830 y 2831 del 1° de mayo de 2017, publicados en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6295, por cuanto: a) Nicolás Maduro usurpa la soberanía nacional y comete fraude constitucional al convocar la Asamblea Comunal Constituyente para desconocer a la Asamblea Nacional; b) Además, fue designada por el propio usurpador una comisión que convirtió un informe en las bases de convocatoria del proceso sin consulta popular que las refrendara; c) Se trata de una Constituyente conformada por sectores adscritos al oficialismo con base a simulacros de procesos electorales y con “designaciones comunales” de entes, controlados por el Ministerio de Comunas, en los que nadie es electo; y d) Que pretende aprobar un panfleto con pretensiones de Constitución sin referendo aprobatorio del texto y sin plazo de funcionamiento del sedicente cuerpo asambleario.

La conclusión fue la denuncia de existencia de un Estado Forajido, pero también la de un Estado Fallido: En el primer plano por el sistemático desconocimiento de la constitucionalidad y de la legalidad en materias fundamentales como la observancia del respeto a los derechos humanos, valores democráticos, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República; sin olvidar acciones de sostén de grupos de ilegales dedicados a actividades ilícitas, depredación sistemática del ambiente comprometiendo la integridad y robustez de la nación por solo citar algunas evidenciadas situaciones del conocimiento universal; en el segundo aspecto, producto de la depredación de factores transnacionales y la trepidante corrupción, al mostrar la más absoluta incapacidad para

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

atender las competencias que le son propias y que ha impulsado a millones de compatriotas a migrar, constituyéndose en un problema social, sanitario, económico, de seguridad manifiesto, no solo nacionalmente sino que lo lleva a países vecinos, en proporciones catastróficas.

7. Conclusiones

Una de las muchas contradicciones en el proceso constituyente de 1999 fue que, calificándose como participativo y legitimador, produjo un instrumento sin un verdadero debate. La discusión, tal como se presentó, fue el mecanismo para eludir una cita con la historia. Se desaprovechó la oportunidad de revisar el fundamento de un orden constitucional, inclusive un orden social, con vigencia dudosa. En lugar de integrar al país, se ejecutó una estrategia de enfrentamientos mientras que la respuesta del otro frente estuvo dirigida a objeciones de carácter técnico y, lo peor, desconociendo abiertamente la realidad del proceso de cambio. Pero a la hora de la intervención en el proceso electoral para elegir a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente se produjo una participación masiva de partidos y personalidades sin reparar en el callejón sin salida del sistema electoral venezolano.

El proceso fue un fracaso desde una valoración de cultura política y constitucional pero un verdadero éxito como esquema de destrucción institucional. La vocación por el control absoluto del poder era tal que se aplastó la institucionalidad a pesar de que el fin del camino constituyente permitiría un régimen de transición que adecuaría la vida política del país a una nueva dimensión democrática. Pero el objetivo de las élites políticas,

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

especialmente el de Hugo Chávez, estaba muy alejado de una adecuada y paulatina revisión de la Carta Fundamental.

Ante tal realidad, evidenciada en la sistemática violación de las normas de la Constitución de 1999, se plantea una nueva y profunda revisión con intencionalidad distinta a la que se pretendió ejecutar en el 2007; y a la que se materializó en el 2009 con el único propósito de consagrar la reelección presidencial indefinida. Este es un planteamiento que ha surgido como consecuencia del agotamiento del proceso malamente calificado como revolucionario, ante la ruina moral y económica del país; además, una reciente convocatoria de proceso constituyente indefinido, plagado de todos los vicios imaginables, que aleja toda solución pacífica y negociada.

Trágicamente, lo único constatable es el fracaso de un proyecto de Nación y de la Comunidad Internacional en la contención del autoritarismo y la sistemática violación de los derechos fundamentales, al punto de la comisión de delitos de lesa humanidad, a veces por debilidad institucional de los organismos internacionales pero también por la complicidad de Estados, sin mecanismos para poner coto a un modelo de destrucción del ideal democrático.

8. Notas generales de referencia

Sentencias Previas a la aprobación de la Constitución de 1999

[s.S.P-A. N° 17-99] Sentencia N° 17 dictada el 19 de enero de 1999 con ponencia de Humberto La Roche, en la que se establece la interpretación que debe atribuirse al artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

[s.S.P-A. N° 18-99] Sentencia N° 17 dictada el 19 de enero de 1999 con ponencia de Héctor Paradisi León, en la que se establece la interpretación que debe atribuirse al artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

[s.S.P.A. N° 271-99] Sentencia N° 271 de fecha 18 de marzo de 1999, con ponencia de Hermes Harting, caso: Recurso contencioso electoral incoado por Gerardo Blyde Pérez contra el Decreto N° 3 de fecha 2 de febrero de 1999, dictado por Hugo Chávez Frías en Consejo de Ministros; y publicado en la Gaceta Oficial N° 36.634 del mismo 2 de febrero de 1999, mediante el cual se solicita al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a realización de un referéndum con la finalidad de aprobar el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente y autorizar al Presidente de la República para que fije las bases del proceso comicial para elegir a los integrantes de la referida Asamblea Nacional. En el expediente N° 15.679.

[s.S.P.A. N° 323-99] Sentencia N° 323 de fecha 21 de abril de 1999, con ponencia de Hermes Harting, caso: Ligia Pérez Córdova intenta acción de amparo constitucional ejercido conjuntamente con recurso contencioso de nulidad electoral por inconstitucionalidad e ilegalidad contra las Resoluciones Nos 990323-70; 990323-71, del 23 de marzo de 1999 y 990324-72, del 24 de marzo de 1999, emanadas del Consejo Nacional Electoral y publicadas en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela N° 20 del 25 de marzo de 1999, así como en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.669, de fecha 25 de marzo de 1999, y de igual forma, en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.672, fechada el 30 de marzo de 1999. En el expediente N° 15.803.

[s.S.P.A. N° 347-99] Sentencia N° 347 de fecha 23 de abril de 1999, con ponencia de Hildegard Rondón de Sansó, caso: Amparo contra Hugo Chávez incoado por Alfonso Albornoz Niño y Gloria de Vicentini. En el expediente N° 15.878.

[s.S.P.A. N° 746-99] Sentencia N° 746 de fecha 17 de junio de 1999, con ponencia de Héctor Paradisi León, caso: recurso contencioso administrativo de anulación incoado por Antonio Ramón Astudillo y otros contra el único aparte del artículo 31 de la Resolución N° 990519-154 de fecha 19 de mayo de 1999, emanada del Consejo Nacional Electoral. En el expediente N° 16.113.

[s.S.P.A. N° 942-99] Sentencia N° 942 de fecha 21 de julio de 1999, con ponencia de Hildegard Rondón de Sansó, caso: recurso de interpretación incoado por Alberto Franceschi, Jorge Olavarría y Gerardo Blyde dirigido a que la Sala Político Administrativa definiera: 1) Si la Resolución N° 990519-154 emanada del Consejo Nacional Electoral en fecha 19 de mayo de 1999 y publicada en Gaceta Oficial N° 36707 de fecha 24 de mayo de 1999 está vigente y junto a las Bases Comiciales aprobadas por el pueblo el pasado 25 de abril mediante el referéndum consultivo, son las normas que rigen el presente proceso de elección de los miembros a la Asamblea Nacional Constituyente; 2) Si por estar vigente la Resolución N° 990519-154, están vigentes y rigen en éste mismo proceso comicial, las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en virtud de la remisión expresa que a ella realiza de manera general y de manera específica (en determinados casos antes expuestos) la Resolución N° 990519-154 antes citada, emanada del Consejo Nacional

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

Electoral; y 3) Si la autoridad del Consejo Nacional Electoral es la que le define la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y en tal virtud las Fuerzas Armadas Nacionales deben, en ejecución del Plan República, cooperar con la autoridad electoral para garantizar el resultado electoral así como el normal desenvolvimiento de las elecciones o por el contrario están al servicio exclusivo del Presidente de la República como Comandante en Jefe de dichas Fuerzas Armadas". En el expediente N° 16.288.

AÑO 2000

[s.S.C. N° 4-00] Sentencia N° 4 de fecha 26 de enero de 2000, con ponencia de Iván Rincón Urdaneta, caso: Recurso de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional incoado por Eduardo Garcia contra el acto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 23 de diciembre de 1999, por el cual fueron nombrados el Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Defensora del Pueblo, Directivos del Consejo Nacional Electoral y miembros del "Congresillo". En el expediente N° 00-009.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/04-260100-00-009.htm>

[s.S.C. N° 6-00] Sentencia N° 6 de fecha 27 de enero de 2000, con ponencia de Héctor Peña Torrelles, caso: Acción de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad conjuntamente con amparo constitucional incoada por Milagros Gómez, María Bastidas y otros contra el segundo aparte del artículo 9 del Decreto s/n, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente. En el expediente N° 00-0011.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/06-270100-000011.htm>

[s.S.C. N° 179-00] Sentencia N° 179 de fecha 28 de marzo de 2000, con ponencia de José M. Delgado Ocando, caso: Acción de amparo constitucional conjuntamente con la “acción popular de inconstitucionalidad” incoada por Gonzalo Pérez Hernández y Luis Morales Parada contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, el día 28 de enero de 2000, publicado el 3 de febrero del año en curso, y el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000, que fijó el día 28 de mayo de 2000 como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, publicado igualmente el 3 de febrero del presente año. En el expediente N° 00-0876.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/179-280300-00-0876.htm>

[s.S.C. N° 180-00] Sentencia N° 180 de fecha 28 de marzo de 2000, con ponencia de Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso: Acción de nulidad incoada por Allan R. Brewer, Claudio Fermín Maldonado y Alberto Franceschi González, en contra del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000 mediante el cual se dictó el “Estatuto

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

Electoral del Poder Público”, así como del Decreto dictado por dicha Asamblea en fecha 30 de enero de 2000, en el cual se fija para el día 28 de mayo de 2000, la realización de las elecciones nacionales, estatales y municipales, y para representantes ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano, ambos publicados en la Gaceta Oficial N° 36884 del 3 de febrero de 2000. En el expediente N° 00-0737.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/180-280300-00-0737%20.htm>

[s.S.C. N° 656-00] Sentencia N° 656 de fecha 30 de junio de 2000, con ponencia de Jesús Eduardo Cabrera, caso: Acción de amparo incoada por Dilia Parra declarada improcedente en ocasión de la cual se limita la actuación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) y se proscribire a aquellas que obtienen subsidios del extranjero. En el expediente N° 00-1728.

[s.S.C. N° 668-00] Sentencia N° 668 de fecha 6 de julio de 2000, con ponencia de Héctor Peña Torrelles, caso: Recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con amparo constitucional por Ramón José Medina y Ramón Guillermo Aveledo, contra el Decreto de Regulación de las Funciones del Poder Legislativo, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 25 de agosto de 1999 y posteriormente modificado mediante Decreto de fecha 30 de agosto del mismo año, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.776 de fecha 31 de agosto de 1999, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 49, 50, 68, 117, 118, 119, 215 numeral 3, 216 y 250 de la Constitución de 1961; artículos 42 numeral 1, 112 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En el expediente N° 00-1285. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/668-60700-00-1285.htm>

AÑO 2006

[s.S.E. N° 82-06] Sentencia N° 82 de fecha 16 de mayo de 2006, con ponencia de Juan José Núñez Calderón, caso: Recurso contencioso electoral contra la Resolución número 050722-278, emanada del Consejo Nacional Electoral en fecha 22 de julio de 2005 y publicada en Gaceta Electoral número 265 de fecha 15 de septiembre de 2005, mediante la cual se declara SIN LUGAR el recurso jerárquico interpuesto por el mencionado ciudadano “...contra los Actos Administrativos de naturaleza electoral emanados de las Mesa de Votación en las elecciones que corresponden al Alcalde en las elecciones del 31 de octubre de 2004...”. En el expediente N° AA70-E-2005-000101. AUTOMATIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Mayo/82-160506-000101.htm>

AÑO 2007

[s.S.C. N° 2.087-07] Sentencia N° 2.087 de fecha 6 de noviembre de 2007, con ponencia de Luisa Estella Morales Lamuño, caso: Recurso de Interpretación del artículo 344 de la Constitución incoado por Vicente Díaz Silva y otros. En el expediente N°07-1282.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2087-061107-07-1282.htm>

**SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019**

[s.S.C. N° 2152-07] Sentencia N° 2152 de fecha 14 de noviembre DE 2007, con ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López, caso: Recurso de Nulidad incoado por Antonio José Ledezma Díaz. En el expediente N° 03-1934.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2152-141107-03-1934.htm>

[s.S.C. N° 2.190-07] Sentencia N° 2190 de fecha 22 de noviembre de 2007, con ponencia de Marcos Tulio Dugarte Padrón, caso: Recurso de Interpretación del artículo 345 de la Constitución intentado por Gonzalo Oliveros Navarro, Ovidio González y otros.. En el expediente N° 07-1598.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2190-221107-07-1598.htm>

AÑO 2008

[s.S.C. N° 49-09] Sentencia N° 49 de fecha 3 de febrero de 2009, con ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López, caso: Recurso de Interpretación de los artículos 342, 343 y 345 de la Constitución. En el expediente N° 08-1617.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/49-3209-2009-08-1617.html>

AÑO 2012

[s.S.C. N° 967-12] Sentencia N° 967 de fecha 4 de julio de 2012, con ponencia de Luisa Estella Morales, caso: Se fija la interpretación vinculante del Artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En el expediente N° 06-0823 y 06-1178. Publicada en la Gaceta Oficial N° 39975 de fecha 31 de julio de 2012.

[s.S.E. N° 227-12] Sentencia N° 227 de fecha 11 de diciembre de 2012, con ponencia de Juan José Núñez Calderón, caso: Recurso de interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, presentado José Gregorio Briceño Torrealba y María Delfina Rivas Jiménez. En el expediente N° AA70-E-2012-000102.

AÑO 2013

[s.S.C. N° 141-13] Sentencia N° 141 de fecha 8 de marzo de 2013, Ponencia Conjunta, caso: Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que fija la interpretación vinculante del Artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En el expediente N° 13-0196. Publicada en la Gaceta Oficial N° 40.132 de fecha 20 de marzo de 2013.

Relación de la normativa consultada

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada mediante Referendo Constitucional de fecha 15 de febrero de 2009, anunciada en Gaceta Oficial N° 39.124 del 19 de febrero de 2009 y publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de esa misma fecha.

SIMPOSIO 20 AÑOS DE SOCIALISMO DEL SIGLO XXI. AUDITÓRIUM
CENTRO CULTURAL “PADRE CARLOS GUILLERMO PLAZA”
UCAB, CARACAS, VENEZUELA
29 AL 31 DE MAYO DE 2019

Ley Orgánica de las Comunas, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica de Contraloría Social, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2010.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 39584 de fecha 30 de diciembre de 2010. (Véase N° 6.017 Extraordinario de la Gaceta Oficial, de fecha 30 de diciembre de 2010).

Decreto N° 9.043, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6079 de fecha 15 de junio de 2012.

Decreto N° 2.830 de fecha 1 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial (G.O.) N° 6.925 Extraordinario de fecha 1-5-2017, relacionado con la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

Decreto N° 2.878 del 23 de mayo de 2017 mediante el cual se dictan las “Bases Comiciales” para la ANC, publicado en la Gaceta Oficial (G.O.) N° 41.156 de fecha 23-5-2017.

Decreto N° 2.889 de fecha 4 de junio de 2017 mediante el cual Nicolás Maduro dispuso “exhortar” a la ANC convocada para que la Constitución que redacte, sea sometida a referendo aprobatorio popular. Publicado en la Gaceta Oficial (G.O.) N° 6.303 Extraordinario de fecha 4 de junio de 2017.

O.E.A., Carta de la Organización de los Estados Americanos.

-, Carta Democrática, preparada en la reunión del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos del 6 de septiembre de 2001, durante la cual se acogió el texto como proyecto definitivo para la consideración de la Asamblea Extraordinaria celebrada en Lima el 11 de septiembre de 2001.

-, Cláusula Democrática que establece que cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas, adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas reunidos en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada del 20 al 22 de abril de 2001 en la ciudad de Quebec.

-, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.